

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 058 DE 2020
(14 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ATACO, TOLIMA”

El Alcalde Municipal de Ataco, Tolima,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE



Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE



Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que según el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE



relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida. (Se destaca).

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2011 establece el deber que le corresponde a los municipios de "dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción".

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del estado "respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes son "conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que dada la magnitud de la emergencia social y económica que ha traído consigo la medida de aislamiento preventivo, se hace necesario entrar en contexto de la realidad dentro de la cual se desenvuelve la propagación del virus Coronavirus -COVID 19-.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la Pandemia COVID -19.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE



Que así las cosas, es importante indicar que entre las enfermedades que causa el COVID-19, se encuentran desde resfriados comunes hasta enfermedades más graves, como es el caso del Síndrome Respiratorio del Oriente Medio –MERS-CoV- y del Síndrome Respiratorio Agudo Severo –SRAS-CoV-.

Que de acuerdo con el portal de noticias de la Organización Mundial de la salud, los efectos de la pandemia declarada en razón del COVID-19 no deben analizarse solamente desde la perspectiva de la tasa de mortalidad de los casos reportados a causa de la enfermedad vs. casos reportados, como superados, para establecer el porcentaje de impacto, sino que, además, existen otros análisis colaterales, que no dejan de ser importantes.

Que un ejemplo de lo dicho es el desafío que debe afrontar el sistema sanitario de cada país - nación, el cual debe asumir políticas de priorización en la situación problemática que lo envuelve, de manera que el principio de la eficacia y eficiencia sean la bandera de su política de contingencia.

Que con base en lo anterior, resulta clara la importancia del impacto de esta situación en la población en general, más allá de la tasa de mortalidad que la pandemia implica, pues la propagación del virus, en sí misma, implica un impacto importante.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país entre el 25 de marzo y 13 de abril de 2020, igualmente en Decreto Nacional No. 531 del 08 de abril de 2020 fue prolongado el aislamiento preventivo del 13 de abril al 27 de abril de 2020, situación similar ocurrió en el Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020 que

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE



extendió el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (0:00 a.m.) del día 27 de Abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020 y de la misma manera ocurrió con el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, que amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Que mediante los Decretos Municipales 022 del 17/03/2020, 029 del 18/03/2020, Decreto 030 del 19/03/2020, 035 del 25/03/2020 y 055 del 27/04/2020, emanados del Despacho de la Alcaldía Municipal de Ataco, Tolima, se adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19, en coordinación con las disposiciones del orden nacional.

Conforme lo expuesto es imprescindible dar fiel cumplimiento al Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 y aunar esfuerzos, ya que a fecha 08 de mayo de 2020 según cifras del Ministerio de Salud y Protección Social, Colombia cuenta con 10051 casos positivos de COVID-19, de los cuales 133 se encuentran en el Departamento del Tolima, así como se ha reportado el fallecimiento de 428 personas en el país. A su turno esta misma cartera indicó en el documento "ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN GRADUAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 EN COLOMBIA" de mayo 20 del presente año que "En la medida que la pandemia de COVID-19 ha venido progresando, se han implementado medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de distanciamiento físico en todo el país y una vez que las cadenas de transmisión comiencen a declinar, junto con los nuevos casos de COVID-19, es necesario pasar de un distanciamiento físico estricto a una reapertura gradual".

Que, de los 133 casos de COVID – 19 confirmados en el Departamento del Tolima se confirmó un caso en el municipio de Planadas, ubicado en el sur del Departamento del Tolima, a 76 kms de Ataco, que la persona afectada tuvo contacto directo con comerciantes y familiares residentes en esta municipalidad.

Que, de hecho, en la construcción del cerco epidemiológico de ese caso se concluyó una traza de contacto con gran impacto en la jurisdicción territorial del municipio.

Que, mediante Consejo Extraordinario de Seguridad, del 12 de mayo del 2020, se consideró la información expuesta previamente y, en consecuencia, se concluyó la necesidad de expedir un Decreto Municipal para fijar toque de queda desde el viernes 15 de mayo a las 7:00 p.m hasta el lunes 18 de mayo a las 06:00 horas y del viernes 22 de mayo a las 7:00 p.m hasta el lunes 25 de mayo a las 06:00 horas.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

Que, en obediencia de los parágrafos del artículo 2° del Decreto 418 de 2020, el Municipio coordinó previamente esta medida con la fuerza pública de la respectiva jurisdicción, mediante el citado consejo de seguridad. Sobre el particular, es importante aclarar, además, que esta administración solicitó aprobación de la presente medida al Ministerio de Interior.

Que, en virtud de los recientes pronunciamientos del Presidente de la República, a que la situación epidemiológica causada por el COVID-19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el país y atendiendo en orden público y dado a los casos confirmados de COVID-19 en el departamento del Tolima por parte del Ministerio de Salud, resulta necesario adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación, teniendo en cuenta que aún persisten personas en el municipio que no han tomado conciencia del peligro inminente de contagio y continúan en las calles del municipio constantemente. Además, considerando que existe un riesgo inminente de contagio en el municipio que, en últimas, requiere de reacción preventiva extra liderada por la administración municipal, a fin de salvaguardar el orden público y la salud de los habitantes del municipio.

Que estas medidas transitorias están conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 418 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el alcalde municipal de Ataco, Tolima,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ataco, Tolima, incluyendo el área urbana y rural, prohibiéndose la libre circulación de sus habitantes los siguientes fines de semana:

Desde el viernes 22 de mayo a las 6:00 p.m, hasta el Martes 26 de mayo a las 06:00 a.m.
Desde el viernes 29 de mayo a las 6:00 p.m, hasta el lunes 01 de junio a las 06:00 a.m..

PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de la anterior medida las actividades que garanticen el servicio público de transporte terrestre, servicios postales y distribución de paquetería por las vías del orden nacional que se encuentren en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 2. Quedan exceptuadas de la anterior disposición las personas que se movilicen en el marco de las actividades desarrolladas por personas para la atención de eventos y emergencias médicas, así como aquellos destinados a la atención domiciliar de pacientes.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO 3. De la presente restricción quedan exceptuadas las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, así como el equipo de voluntarios dispuestos en los puntos de control del Municipio, empleados y contratistas de empresas de servicios públicos esenciales, así como las personas que acrediten caso fortuito o fuerza mayor.

PARÁGRAFO 4. En todo caso, la Secretaría General y de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR ley seca en todo el territorio del Municipio de Ataco, Tolima, incluyendo el área urbana y rural, prohibiéndose el expendio, transporte y consumo de bebidas embriagantes en los siguientes fines de semana:

Desde el viernes 22 de mayo a las 6:00 p.m, hasta el Martes 26 de mayo a las 06:00 a.m..
Desde el viernes 29 de mayo a las 6:00 p.m, hasta el lunes 01 de junio a las 06:00 a.m..

ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La infracción e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, según determine la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ataco, Tolima, a los 14 días del mes de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MILLER ALDANA CASTRO
Alcalde Municipal

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.